REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 126 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210053200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Elvira Del Socorro Molina Macea	Nuris Esther Parra Perez	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302820160097500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomercre Ltda	Raul Marquez Angel	24/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ada Cecilia Castro De Ortega	Luis Gerardo Pineda Medina	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ada Cecilia Castro De Ortega	Luis Gerardo Pineda Medina	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Mara Florez Gomez	23/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Luis Morales Bolivar	Eduardo Manuel Frutos Hernandez, Sin Otros Demandados	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b7260d-37df-42da-a8f0-838de9d3b98c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 126 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Luis Morales Bolivar	Eduardo Manuel Frutos Hernandez, Sin Otros Demandados	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Palomino Gómez	Y Otros Demandados.., Ingrid Carrillo Carascal	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Palomino Gómez	Y Otros Demandados.., Ingrid Carrillo Carascal	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Victor Mauricio Soleno Wilches	24/09/2021	Auto Decide - Recurso De Reposición-Sigue Adelante Ejecución-Decreta Inmovilización
08001418901920210053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos De Jesus Godoy Pelaez	Liseth Viviana Porto Perez, Lilia Esther Pérez De Porto	23/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901920210065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Juan Hernandez Mejia	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Juan Hernandez Mejia	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b7260d-37df-42da-a8f0-838de9d3b98c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 126 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Omaira Cano	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Omaira Cano	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Lopez Caraballo	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Lopez Caraballo	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Osman Ariel Serna Maldonado	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Osman Ariel Serna Maldonado	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b7260d-37df-42da-a8f0-838de9d3b98c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 126 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados.., Juan Eduardo Cortez Guzman	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados.., Juan Eduardo Cortez Guzman	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Iveth Higuita Fierro, Denis Vento Franco	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Iveth Higuita Fierro, Denis Vento Franco	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Jair Eduardo Vargas Vizcaino, Dayana Paola Vargas Vizcaino	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alejandra	Alberto Valencia Navarro, Constructora Avi Strategic Investment Sas	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b7260d-37df-42da-a8f0-838de9d3b98c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 126 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Diego Armando Peña Mercado	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Diego Armando Peña Mercado	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carmen Llanos Conrado	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carmen Llanos Conrado	26/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nestor Simarra Castelar	Boris Axel Pino Ruiz, Y Otros Demandados..	24/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Proyecons S.A.S.	24/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramiro Manuel Gonzalez Alvarez	Reyes Manuel Mercado Consuegra	23/09/2021	Auto Niega

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b7260d-37df-42da-a8f0-838de9d3b98c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 126 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Liliana Maria Perez Llanos, Lisseth Karina Hernandez Ozuna	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Liliana Maria Perez Llanos, Lisseth Karina Hernandez Ozuna	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Surgipro S.A.	Nueva Clinica Santo Tomas Sas	23/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
08001418901920210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres J. Arcila Y Cia. S. En C	Ivan Antonio Ovalle Poveda, Denia Esther Miranda Banda	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres J. Arcila Y Cia. S. En C	Ivan Antonio Ovalle Poveda, Denia Esther Miranda Banda	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b7260d-37df-42da-a8f0-838de9d3b98c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 126 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jairo Rafael Reales De Avila, Dairo Luis Pitre Florez	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jairo Rafael Reales De Avila, Dairo Luis Pitre Florez	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Dardys Jesus Ramirez Galvan	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Dardys Jesus Ramirez Galvan	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Juan Jose Camargo Sarmiento	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Juan Jose Camargo Sarmiento	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

69b7260d-37df-42da-a8f0-838de9d3b98c

RADICADO: 08001418901920210053200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA
DEMANDADOS: NURIS ESTHER PARRA PEREZ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda deslinde y amojonamiento promovida en este juzgado por ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NURIS ESTHER PARRA PEREZ con C.C. 57421460, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que nos encontramos ante un proceso verbal de deslinde y amojonamiento, en el cual el artículo 401 del Código General del Proceso, establece que se debe presentar con la demanda:

> *"1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*
> *2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*
> *3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228."* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con lo señalado en la norma, se advierte que la parte actora no aportó los certificados de instrumentos públicos de los inmuebles objetos de la presente acción. De igual manera, no se allegó el dictamen pericial indicado, resaltando que lo aportado en el plenario como dictamen por un auxiliar de justicia, corresponde a un cuestionario realizado por la autoridad en el amparo policivo realizado, y en el cual no se determina la línea divisoria. Por tanto, es menester que aporten para darle trámite al presente proceso.

Por último, al ser un proceso verbal, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

RADICADO: 08001418901920210053200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA
DEMANDADOS: NURIS ESTHER PARRA PEREZ,

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) da lugar a la inadmisión de la demanda, habida cuenta que si bien la parte actora relaciona escrito de medidas cautelares, no se avizora escrito alguno, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°del mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2944dbb6e63327faaeb6dc433ae6cec87e4bc8a8c2f56b5b6601b31a1ca03d96

RADICADO: 08001418901920210053200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA
DEMANDADOS: NURIS ESTHER PARRA PEREZ,

Documento generado en 26/09/2021 05:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001400302820160097500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA.
DEMANDADO: RAUL MARQUEZ ANGEL

Informe Secretarial, 24 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada a través de curador AD-LITEM. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

COOMERCRE LTDA, a través de apoderado judicial Dr. MARIO DE JESUS MEJÍA CAPDEVILLA, presentó demanda ejecutiva contra RAUL MARQUEZ ANGEL. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016), libró mandamiento de pago por la suma de **$528.000 M/L** por concepto de capital insoluto del pagare previsto en el folio 4 de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superfinanciera, causados a partir del 2 de febrero de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación; más las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentran que el apoderado demandante radicó memorial en la cual aporta certificación de envío de la citación de notificación personal del demandado RAUL MARQUEZ ANGEL en la CALLE 51b N° 82 – 254 GESTION TEMPORAL DEL CARIBE S.A.S., dicha certificación fue expedida por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que no fue recibida bajo la causal “NO LABORA”. En consecuencia, de lo anterior el apoderado demandante solicita el emplazamiento al demandado en cuestión.

El despacho mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 ordeno el emplazamiento a los demandados RAUL MARQUEZ ANGEL e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, cumplido el termino en el registro de emplazados el despacho por auto fechado 01 de marzo de 2021 designó CURADOR AD-LITEM a la abogada MARIA LUISA RIVERA MORA para que se notifique del auto que libro mandamiento de pago, notificándose dicho curador el día 27 de abril de 2021 presentando escrito de contestación el día 04 de mayo de 2021.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RAUL MARQUEZ ANGEL identificado con CC No. 91.427.137 y a favor de COOMERCRE LTDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 26.400 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de GESTION TEMPORAL DEL CARIBE SAS, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados RAUL MARQUEZ ANGEL identificado con CC No. 91.427.137, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

RADICADO:08001400302820160097500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA.
DEMANDADO: RAUL MARQUEZ ANGEL

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
602aab5fcd74074453688ede8083b057712c696cac2acd02dd49e77501eaf83d
Documento generado en 25/09/2021 10:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210060700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADA CECILIA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADOS: LUIS GERARDO PINEDA MEDINA, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ADA CECILIA CASTRO DE ORTEGA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS GERARDO PINEDA MEDINA con C.C. 72259522, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ADA CECILIA CASTRO DE ORTEGA, en contra de LUIS GERARDO PINEDA MEDINA con C.C. 72259522, por las siguientes:

a) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($6.500.000), por concepto de capital de la Letra de cambio N°01.

b) Por los intereses de plazo liquidados al 2% desde el 06 de junio de 2020, hasta el 06 de julio de 2021. Más los intereses moratorios desde el 07 julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210060700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADA CECILIA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADOS: LUIS GERARDO PINEDA MEDINA, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a AMIRO JOSE LACOUTURE ESPINOSA, con cédula de ciudadanía Nº 18.970.135 y T. P. Nº 138.258 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf023c6d93888b5a0f7308db52752be31b81c029887d2f9081bad413dbfc7582
Documento generado en 26/09/2021 05:11:16 PM

RADICADO: 08001418901920210060700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADA CECILIA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADOS: LUIS GERARDO PINEDA MEDINA, ,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210055500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: MARIA FLOREZ GOMEZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por AIR-E S.A. E.S.P., mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARA FLOREZ GOMEZ con C.C. 32681338, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece, *"Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público".*

"La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".

Por su parte el artículo 148 de la misma ley, al referirse a los requisitos de las facturas, indica que *"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

El artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal señala las clases de obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, refiriéndose aquellas que son *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (..)*.

Tal como se puede observar el anterior precepto normativo trae implícitamente la clasificación de los requisitos de los títulos ejecutivos, de forma y de fondo, siendo los primeros aquellos que hacen alusión a la manera como se manifiesta o se revela el titulo ejecutivo, y los de fondo se refieren al contenido del acto mismo, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

RADICADO: 08001418901920210055500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: MARIA FLOREZ GOMEZ, ,

De conformidad el artículo 430 *ibídem*, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en caso contrario, debe negarse.

Pues bien, según la norma inicialmente anotada la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo, no obstante, para ello deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (artículo 148 ley 142/94) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 *ibídem*), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, correspondiéndole a la empresa ejecutante la carga procesal de acreditar que la factura que se ejecuta fue entregada previamente al propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él.

En el sub-examine si bien es cierto se acompañó certificación de entrega de factura clientes AIR-E, en la cual se hace constar la entrega de facturas a la inmueble ubicado en la carrera 25 N°40-33 Barrio Monte, con antelación del pago oportuno fijado en cada factura, sin embargo, esta no cumple con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de condiciones uniformes de prestación del servicio público. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), considerando que no se señala a partir de qué fecha la empresa está certificando las facturas y tampoco hay una relación de las facturas entregadas, por lo cual el certificado entregado, no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio.

Aunado a lo anterior debe señalarse que las facturas que obran como título ejecutivo no son claras, toda vez que en estas se señala un sub total de energía, el cual es un valor inferior al reclamado en las pretensiones, lo cual obedece al hecho que la entidad demandante relaciona en las pretensiones el valor correspondiente al consumo, sin deducirle el valor que se le subsidia al usuario, lo que hace que en su gran mayoría el valor de la factura sea inferior al relacionado en las pretensiones.

Por consiguiente, el juzgado negará el mandamiento ejecutivo solicitado por al carecer de los documentos para que presten mérito ejecutivo.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente proveído.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

RADICADO: 08001418901920210055500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: MARIA FLOREZ GOMEZ, ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e339ee813a48ce7153ddcd1ff56e31d2003b2f091d9153e79854256ef759488
Documento generado en 23/09/2021 10:32:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210061500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES BOLIVAR
DEMANDADOS: EDUARDO MANUEL FRUTO HERNANDEZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó los defectos señalados en auto precedente dentro de su oportunidad procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ALBERTO LUIS MORALES BOLIVAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDUARDO MANUEL FRUTO HERNANDEZ con C.C. 8677080, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALBERTO LUIS MORALES BOLIVAR, en contra de EDUARDO MANUEL FRUTO HERNANDEZ con C.C. 8677080, por las siguientes:

a) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($4.500.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°01.

b) Por los intereses de plazo liquidados al 1.5% desde el 330 de agosto de 2018 hasta el 30 de abril de 2021. Más los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a MARIO ALBERTO RUIZ CIVITTA, con cédula de ciudadanía Nº 72.278.334 y T. P. Nº 151.105 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a3b1d2601652470b9313423e7d81e6f9d21ae56cd95b4aa88630a5192e5e920
Documento generado en 26/09/2021 05:11:01 PM

RADICADO: 08001418901920210061500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS MORALES BOLIVAR
DEMANDADOS: EDUARDO MANUEL FRUTO HERNANDEZ, ,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210059700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA PALOMINO GOMEZ
DEMANDADOS: INGRID CARRILLO HOYOS, JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL, YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ANA PALOMINO GOMEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de INGRID CARRILLO HOYOS con C.C. 32793212, JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL con C.C. 32724574, YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS con C.C. 32740481, ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ, con C.C. 7.425.949, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por otro lado, al manifestar el ejecutante que desconoce domicilio de notificación de la demandada INGRID CARRILLO HOYOS, se ordenará su emplazamiento, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ANA PALOMINO GOMEZ, en contra de INGRID CARRILLO HOYOS con C.C. 32793212, JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL con C.C. 32724574, YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS con C.C. 32740481, ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ, con C.C. 7.425.949 por las siguientes:

a) La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS M/L. ($12.907.000), por concepto de cánones de arrendamiento, discriminado así:

Canon	**Valor**
Saldo diciembre 2019	$307.000
Canon enero 2020	$1.050.00
Canon febrero 2020	$1.050.00

Canon marzo 2020	$1.050.00
Canon abril 2020	$1.050.00
Canon mayo 2020	$1.050.00
Canon junio 2020	$1.050.00
Cano julio 2020	$1.050.00
Canon agosto 2020	$1.050.00
Canon septiembre 2020	$1.050.00
Canon octubre 2020	$1.050.00
Canon noviembre 2020	$1.050.00
TOTAL	**$12.907.000**

b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Emplácese a INGRID CARRILLO HOYOS, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por ANA PALOMINO GOMEZ, a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

QUINTO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEPTIMO: Téngase a KAREN RIVERO CABALLERO, con cédula de ciudadanía Nº 32.776.087 y T. P. Nº 106.553 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210059700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA PALOMINO GOMEZ
DEMANDADOS: INGRID CARRILLO HOYOS, JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL, YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e524233d2298093e880e576893c26af521a76a0ddc3e1bb6804962e0e9e7b33e
Documento generado en 26/09/2021 05:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210053800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS GODOY PELAEZ
DEMANDADOS: LISETH VIVIANA PORTO PEREZ, y LILIA ESTHER PEREZ DE PORTO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido CARLOS GODOY PELAEZ, en contra de LISETH VIVIANA PORTO PEREZ, y LILIA ESTHER PEREZ DE PORTO, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, al no haber medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por CARLOS GODOY PELAEZ, en contra de LISETH VIVIANA PORTO PEREZ, y LILIA ESTHER PEREZ DE PORTO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

RADICADO: 08001418901920210053800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS GODOY PELAEZ
DEMANDADOS: LISETH VIVIANA PORTO PEREZ, y LILIA ESTHER PEREZ DE PORTO.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86156623f928e4e84c749159f56e924071fb5c3200991081c2e9557f1404ea2c
Documento generado en 26/09/2021 05:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210065700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JUAN EUDES HERNANDEZ MEJIA, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó los defectos señalados en auto precedente dentro de su oportunidad procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN EUDES HERNANDEZ MEJIA con C.C. 5123427, una vez subsanada, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JUAN EUDES HERNANDEZ MEJIA con C.C. 5123427, por las siguientes:

a) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L. ($8.413.790), por concepto de capital del Pagaré Nº055-0039003323037.

b) Más los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210065700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JUAN EUDES HERNANDEZ MEJIA, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía Nº. 74.858.760 y T. P. Nº 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria -

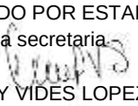

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
971351302148838e8a9f16e03a882d1cecc896cbdcc4b1094fac87b72e45b428
Documento generado en 23/09/2021 10:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: OMAIRA CANO OROZCO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de OMAIRA CANO OROZCO con C.C. 32694957, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de OMAIRA CANO OROZCO con C.C. 32694957, por las siguientes:

a) **Por el Pagaré N°66-040-003828278**, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L. ($14.875.327), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 22 enero de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) **Por el Pagaré N°070-0040-003525878**, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L. ($2.000.000), por concepto de capital Más los intereses moratorios desde el 03 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía Nº 74.858.760 y T. P. Nº 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c86deecc8a4e7d78859e87f3f7a614a349223d42aafd59de25de7e6fde9cf1be
Documento generado en 26/09/2021 05:11:41 PM

RADICADO: 08001418901920210058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: OMAIRA CANO OROZCO.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210063800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: DENIS LOPEZ CARABALLO, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DENIS LOPEZ CARABALLO con C.C. 45422115, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de DENIS LOPEZ CARABALLO con C.C. 45422115, por las siguientes:

a) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L. ($2.294.235), por concepto de capital del Pagaré Nº50177.

b) Más los intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 08001418901920210063800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: DENIS LOPEZ CARABALLO, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía Nº 64.573.922 y T. P. Nº 108.391 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 08001418901920210063800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: DENIS LOPEZ CARABALLO, ,

Código de verificación:
9e1db6df6d7e5c1289ce6065d815bc21d9822edf36aa6bfb15a185415eec7b39
Documento generado en 23/09/2021 10:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210065000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO con C.C. 77162012, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO con C.C. 77162012, por las siguientes:

a) La suma de VEINTE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L. ($20.002.791), por concepto de capital del Pagaré Nº53140;83132.

b) Más los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 08001418901920210065000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, con cédula de ciudadanía Nº 8.720.048 y T. P. Nº 153.993 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

RADICADO: 08001418901920210065000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO, ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ac169a888b7f18268525a41aaf4e27da40e1d1c701b04a90e59107ebb632f51
Documento generado en 23/09/2021 10:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210057200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: JUAN EDUARDO CORTEZ GUZMAN, ABEL ENRIQUE RUIZ CARO, YEISON RODRIGUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN EDUARDO CORTEZ GUZMAN con C.C. 1129487515, ABEL ENRIQUE RUIZ CARO con C.C. 8605165, YEISON RODRIGUEZ con C.C. 1007355479 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, en contra de JUAN EDUARDO CORTEZ GUZMAN con C.C. 1129487515, ABEL ENRIQUE RUIZ CARO con C.C. 8605165, YEISON RODRIGUEZ con C.C. 1007355479 por las siguientes:

a) La suma de DIES MILLONES DE PESOS M/L. ($10.000.000), por concepto de capital del Pagaré sin número de fecha 30 de mayo de 2019.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 mayo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb3ec46c5fb22f6f242c617f7486d50205e3b0ef852c53401c62ebb493a9b1be
Documento generado en 26/09/2021 05:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210059000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO, DENIS DEL CARMEN VENTO FRANCO,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, mediante apoderado (a) judicial, en contra de IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO con C.C. 32821920, DENIS DEL CARMEN VENTO FRANCO con C.C. 32718879, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, en contra de IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO con C.C. 32821920, DENIS DEL CARMEN VENTO FRANCO con C.C. 32718879, por las siguientes:

a) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L. ($2.280.000), por concepto de capital del Pagaré Nº1913.

b) Más los intereses moratorios desde el 12 julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210059000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO, DENIS DEL CARMEN VENTO FRANCO,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía Nº 1.129.535.475 y T. P. Nº 209.967 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,

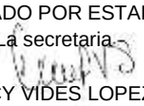

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91d447546f3645309d3e0a913b5e5744048ea248d84fc62d9829db4591c85c88
Documento generado en 26/09/2021 05:11:34 PM

RADICADO: 08001418901920210059000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: OIBETH AMPARO HIGUITA FIERRO, DENIS DEL CARMEN VENTO FRANCO,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO, DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CREDITITULOS S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO con C.C. 8573314, DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS con C.C. 22614127, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, por cuanto la parte demandante aportan poderes que adolecen de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que no se allegó constancia alguna que fue remitido desde el correo de la parte demandante. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO, DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS,

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef694d98803ecdd4b6b66a9c74296f7001ec05212eae6a97d52859954b0cc74c
Documento generado en 26/09/2021 05:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210055000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADOS: SILVIO SEVERINI FLOREZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EDIFICIO ALEJANDRA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SILVIO SEVERINI FLOREZ con C.C. 9070949, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****." (Negrillas y subrayado del Despacho)*

En consecuencia, al no contar la presente demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con lo norma reseñada, en ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210055000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADOS: SILVIO SEVERINI FLOREZ, ,

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f5ac417a646e687a0cac0e46f7a45ca61c7b3f633e599f0a6cf1ab6acaefaff
Documento generado en 26/09/2021 05:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210057900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADOS: DIEGO ANDRES PEÑA M., ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ELSA CAÑAS CERVANTES, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIEGO ANDRES PEÑA M. con C.C. 1042427264, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELSA CAÑAS CERVANTES, en contra de DIEGO ANDRES PEÑA M. con C.C. 1042427264, por las siguientes:

a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L. ($3.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°1.

b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la Superfinanciera desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2021. Más los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210057900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADOS: DIEGO ANDRES PEÑA M., ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, con cédula de ciudadanía Nº 9.136.506 y T. P. Nº 56.325 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2344b8508e9d8c2d2b225bf21d22b657693a44ee39efc9c1c3f65bdf54ef4d98
Documento generado en 26/09/2021 05:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210063200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: CARMEN LLANOS CONRADO, ANGELA ROSA ESCORCIA ARAUJO,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARMEN LLANOS CONRADO con C.C. 32662058, ANGELA ROSA ESCORCIA ARAUJO con C.C. 22631428, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de CARMEN LLANOS CONRADO con C.C. 32662058, ANGELA ROSA ESCORCIA ARAUJO con C.C. 22631428, por las siguientes:

a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIETO TRES PESOS M/L. ($3.584.103), por concepto de capital del Pagaré Nº94761.

b) Más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210063200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: CARMEN LLANOS CONRADO, ANGELA ROSA ESCORCIA ARAUJO,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, con cédula de ciudadanía Nº 1.143.444.529 y T. P. Nº 303.327 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34433e323e3c845393429014887fce624ee7dc38ac699e9e9ee6b258debd9feb
Documento generado en 23/09/2021 10:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR
DEMANDADOS: BORIS AXEL PINO RUIZ

Informe Secretarial, 24 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada a través de curador AD-LITEM. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NESTOR SIMARRA CASTELLAR, a través de apoderado judicial el abogado JUAN DAVID RIOS GOMEZ, presentó demanda ejecutiva contra BORIS AXEL PINO RUIZ. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020), libró mandamiento de pago por la suma de **$3.000.000 M/L** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No 03, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superfinanciera, causados a partir del 15 de enero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación; más las costas del proceso.

En el mismo auto que libro mandamiento de pago se ordeno el emplazamiento al demandado BORIS AXEL PINO RUIZ y ordeno la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, cumplido el termino en el registro de emplazados el despacho por auto fechado 24 de mayo de 2021 designó CURADOR AD-LITEM a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ para que se notifique del auto que libro mandamiento de pago, notificándose dicho curador el día 28 de mayo de 2021 presentando escrito de contestación el día 04 de junio de 2021.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

RADICADO: 0800141890192020-00343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR
DEMANDADOS: BORIS AXEL PINO RUIZ

En virtud, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BORIS AXEL PINO RUIZ identificado con CC, No. 72.195.775 y a favor de NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 150.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

RADICADO: 0800141890192020-00343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR
DEMANDADOS: BORIS AXEL PINO RUIZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd15e94f8f1af1cb18da15e050d326c2f1a31728f97c59849a561ad6d5523564
Documento generado en 25/09/2021 10:42:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190036600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: PROYECONS S.A.S.

Informe Secretarial, 24 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada a través de curador AD-LITEM. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MASSER S.A.S, a través de apoderado judicial el abogado GIME ALEXANDER RODRUGUEZ, presentó demanda ejecutiva contra PROYECONS S.A.S. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), libró mandamiento de pago por la suma de **$5.780.073 M/L** por concepto de capital insoluto del pagare No 1000112, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superfinanciera, causados a partir del 09 de junio de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación; más las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentran que el apoderado demandante radicó memorial en la cual aporta certificación de envío de la citación de notificación personal (Art 291 CGP) del demandado PROYECONS S.A.S en las siguientes direcciones CALLE 16 N° 14 – 41 oficina 1204 EN DUITAMA y en CALLE 16 N° 14 – 41 oficina 1203 EN DUITAMA en ambas ocasiones resultaron negativas, dichos envíos fueron certificados por AM MENSAJES SAS con resultados numero de oficina errado y entidad no funciona o cambio de domicilio respectivamente, igualmente procedió a la notificación al correo electrónico de la empresa demandada con resultados negativos, certificada debidamente por AM MENSAJES SAS. En consecuencia, de lo anterior el apoderado demandante solicita el emplazamiento al demandado en cuestión.

El despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2020 ordeno el emplazamiento al demandado PROYECONS SAS e inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, cumplido el termino en el registro de emplazados el despacho por auto fechado 30 de abril de 2021 designó CURADOR AD-LITEM a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ para que se notifique del auto que libro mandamiento de pago, notificándose dicho curador el día 06 de mayo de 2021 presentando escrito de contestación el día 11 de mayo de 2021.

RADICADO: 08001418901920190036600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: PROYECONS S.A.S.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PROYECONS S.A.S identificado con NIT 900.486.411-4 y a favor de MASSER S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 289.003,65 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

RADICADO: 08001418901920190036600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: PROYECONS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0028a7eb26c8373a18833d43d211706de9b329d31c930889069e07c09d301eb1
Documento generado en 25/09/2021 10:42:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ
DEMANDADOS: REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que las notificaciones enviadas a través del correo electrónico suministrado en la demandada, no contiene la dirección electrónica del juzgado, por lo que la parte ejecutada no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y a la fecha de envío de la notificación, aun no se había dado apertura a las sedes judiciales, manteniéndose la atención virtual por los canales establecidos.

Por lo que no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que proceda a realizar las notificaciones en debida forma, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

RADICADO: 0800141890192019-00488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ
DEMANDADOS: REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23517bb9997706958f9ebe069f19729337da0c0e3d491d38416e9fc5000c0a94
Documento generado en 26/09/2021 05:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210064300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE SAS
DEMANDADOS: LILIANA MARIA PEREZ LLANOS, LISSETH KARINA HERNANDEZ OZUNA,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LILIANA MARIA PEREZ LLANOS con C.C. 64579310, LISSETH KARINA HERNANDEZ OZUNA con C.C. 1102806205, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE SAS, en contra de LILIANA MARIA PEREZ LLANOS con C.C. 64579310, LISSETH KARINA HERNANDEZ OZUNA con C.C. 1102806205, por las siguientes:

a) La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L. ($10.320.000), por concepto de capital del Pagaré Nº1449.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210064300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE SAS
DEMANDADOS: LILIANA MARIA PEREZ LLANOS, LISSETH KARINA HERNANDEZ OZUNA,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a RUBEN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, con cédula de ciudadanía Nº 32.878.556 y T. P. Nº 106.801 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
314e9c382407784987ef0abf6a6079029ab905a7195ff3f3540978ff99cceeda
Documento generado en 23/09/2021 10:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210060200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SURGIPRO S.A.S.
DEMANDADOS: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por SURGIPRO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. con NIT. 9008790061, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se desprende del acápite de notificaciones de la demanda y del certificado de existencia y representación, que el domicilio de la Clínica demandada es en la Ciudad de Valledupar, en consecuencia, es en dicho lugar donde se debe ejercer la acción cambiaria, en aplicación de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, que desarrolla el factor territorial de competencia.

En este asunto, notamos que las facturas relacionan productos y/o elementos que fueron entregados y recibidos por el demandado en la Ciudad de Valledupar, siendo usados en intervenciones realizadas en la Ciudad de Valledupar, lo que revela los puntos de contacto que el desarrollo del negocio jurídico que soporta la emisión de las facturas y el cumplimiento de las obligaciones tiene con dicha ciudad.

Al mencionarse en la demanda, el artículo 621 del código de comercio, que suple la omisión de señalar el lugar de cumplimiento de la obligación o ejercicio del derecho, considerando que será el del domicilio del creador del título (Barranquilla), para a partir de ahí concluir que los Juzgados de Pequeñas Causas de Barranquilla son competentes para conocer de este asunto, debemos expresar que el envío y/o entrega de las mercancías, presupone un acuerdo que desembocó en la entrega en la Ciudad de Valledupar, por tanto la obligación de entregar en dicha ciudad fue cumplida por el demandante en dicha ciudad.

En gracia de discusión, se aclara que el artículo 28 del CGP, es una norma adjetiva que regula la competencia territorial para el ejercicio de la acción judicial principalmente en el domicilio del demandado y el numeral 3° de dicho artículo, habilita también al juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y como puede verse, la obligación de entrega ya fue cumplida por el demandante en la Ciudad de Valledupar.

Aunado a lo anterior, se resalta que en el título valor no se indica la Ciudad de Barranquilla como lugar de cumplimiento de la obligación de pago de la factura, de la cual se pudiera inferir la competencia por este despacho judicial.

RADICADO: 08001418901920210060200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SURGIPRO S.A.S.
DEMANDADOS: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., ,

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar (Cesar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9162ab401b8cfadb4769c0facef24209492fd16fe8c2b72ab71bcec12fbd985
Documento generado en 26/09/2021 05:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210068000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TORRES J ARCILA Y CIA S. EN C.
DEMANDADOS: IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA, DENIA ESTHER MADRID BANDA,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por TORRES J ARCILA Y CIA S. EN C., mediante apoderado (a) judicial, en contra de IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA con C.C. 77015294, DENIA ESTHER MADRID BANDA con C.C. 34996578, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por TORRES J ARCILA Y CIA S. EN C., en contra de IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA con C.C. 77015294, DENIA ESTHER MADRID BANDA con C.C. 34996578, por las siguientes:

a) La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L. ($31.286.000), por concepto de cánones de arrendamiento, discriminado así:

Canon	**Valor**
Noviembre 2019	$6.257.200
Diciembre 2019	$6.257.200
Enero 2020	$6.257.200
Febrero 2020	$6.257.200
Marzo 2020	$6.257.200
TOTAL	**$31.286.000**

b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada canon relacionado liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ, con cédula de ciudadanía Nº 1.043.873.784 y T. P. Nº 274.737 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 08001418901920210068000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TORRES J ARCILA Y CIA S. EN C.
DEMANDADOS: IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA, DENIA ESTHER MADRID BANDA,

Código de verificación:
dce174740d60536c948c2a6d9e0ce10c69cb376d7e1c707b190d93c0067e006b
Documento generado en 23/09/2021 10:32:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210065600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."
DEMANDADOS: DAIRO LUIS PITRE FLOREZ, JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C.", mediante apoderado (a) judicial, en contra de DAIRO LUIS PITRE FLOREZ con C.C. 72342319, JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA con C.C. 8776765, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C.", en contra de DAIRO LUIS PITRE FLOREZ con C.C. 72342319, JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA con C.C. 8776765, por las siguientes:

a) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L. ($4.138.104), por concepto de capital del Pagaré Nº01-01-001621.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 de enero 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez

RADICADO: 08001418901920210065600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."
DEMANDADOS: DAIRO LUIS PITRE FLOREZ, JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA,

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JOHANNA PRADA DIAZ, con cédula de ciudadanía Nº 63.545.572 y T. P. Nº 201.439 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4953c812db2042682108b7c0746ae22e9ce9092c1da656cca84b74e47edb09fd
Documento generado en 23/09/2021 10:33:10 PM

RADICADO: 08001418901920210065600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."
DEMANDADOS: DAIRO LUIS PITRE FLOREZ, JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210061400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: DARDYS JESUS RAMIREZ GALVAN, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por VIVA TU CREDITO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de DARDYS JESUS RAMIREZ GALVAN con C.C. 1045718871, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por VIVA TU CREDITO S.A.S., en contra de DARDYS JESUS RAMIREZ GALVAN con C.C. 1045718871, por las siguientes:

a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L. ($2.511.245), por concepto de capital del Pagaré Nº5056-20.

b) Más los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210061400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: DARDYS JESUS RAMIREZ GALVAN, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, con cédula de ciudadanía Nº 12.628.818 y T. P. Nº 355.517 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c3b5e06ca90b7c51f7a9ebe22ef95b24a91e22b1791229d77a3015a399135b5
Documento generado en 26/09/2021 05:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210061800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN JOSE CAMARGO SARIENTO, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por VIVA TU CREDITO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN JOSE CAMARGO SARIENTO con C.C. 72009391, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por VIVA TU CREDITO S.A.S., en contra de JUAN JOSE CAMARGO SARIENTO con C.C. 72009391, por las siguientes:

a) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L. ($1.818.142), por concepto de capital del Pagaré Nº257-19.

b) Más los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210061800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN JOSE CAMARGO SARIENTO, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, con cédula de ciudadanía Nº 12.628.818 y T. P. Nº 355.517 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8964f8cdcc1ccb9c1f1d5ab17e747c80cf6f44578061210c02948f9ed7c83a1
Documento generado en 26/09/2021 05:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica